

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 12
O R D I N A R I A
MARTES 27 DE ENERO DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del martes veintisiete de enero de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número once ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veintisiete de enero de dos mil quince:

I. 1312/2014

Amparo directo en revisión 1312/2014, promovido por ***** en contra de la resolución definitiva de veintiocho de agosto de dos mil trece, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el expediente laboral 41/2002-J. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio.”*

El señor Ministro Silva Meza planteó su impedimento para conocer del presente asunto, dado que en el momento en que se dictó la resolución definitiva, que constituye el acto reclamado, fungía como Presidente de esta Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación el planteamiento de impedimento del señor Ministro Silva Meza, respecto del cual, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, se determinó que está *in curso* en la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo para conocer del presente asunto.

Con la autorización del Tribunal Pleno, el señor Ministro Silva Meza se retiró del salón de sesiones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales planteó su impedimento para conocer del presente asunto, dada su calidad de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal, autoridad responsable en este juicio de amparo, en términos del artículo 51, fracción IV, entre otras, de la Ley de Amparo.

Dada la imposibilidad del señor Ministro Presidente Aguilar Morales para participar en la votación respectiva, la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decana para la votación correspondiente y para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sometido a votación el planteamiento de impedimento del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, se determinó que está *in curso* en la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción IV, entre otras, de la Ley de Amparo para conocer del presente asunto.

Con la autorización de este Tribunal Pleno, el señor Ministro Presidente Aguilar Morales se retiró del salón de sesiones.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del asunto. Preciso que se analizará la constitucionalidad del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, el cual establece la improcedencia del juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, a partir de la interpretación del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal, que establece la definitividad e inatacabilidad de las decisiones del citado órgano. Propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los considerandos procesales del proyecto.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a los antecedentes, a la procedencia y a los agravios, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. Recordó que el tema ha sido materia de discusión tanto en el Pleno como en las Salas, aclarando que el proyecto se basa en las consideraciones sostenidas por la Segunda Sala. Señaló que el proyecto propone

declarar ineficaces los agravios de la quejosa, por lo que se reconoce la constitucionalidad del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo y, como consecuencia, el acto reclamado en este juicio encuadra en la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 100, párrafo noveno, constitucional, por lo que el juicio resulta improcedente y, por ende, se confirma el sobreseimiento decretado por el Tribunal Colegiado. Puntualizó que la consulta declara que la correcta interpretación que debe darse al artículo 100, párrafo noveno, constitucional es en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente cuando se impugne una decisión del Consejo de la Judicatura Federal pues, por disposición expresa del texto constitucional, no cabe juicio ni recurso alguno, salvo las excepciones previstas, impugnables a través de la revisión administrativa ante esta Suprema Corte, precisándose que la definitividad e inatacabilidad de las decisiones del Consejo está referida a todas las facultades que le fueron conferidas, trabajando en Pleno o en Comisiones, con excepción de las que se refieren a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, así como los acuerdos generales, por disposición del párrafo octavo del citado dispositivo constitucional. Preciso que se distingue entre actos que emite el Consejo como autoridad, en relaciones de supra a subordinación, de aquellos en los que actúa como particular, en relaciones de coordinación, situación última en la que el juicio de amparo también es improcedente, porque la actuación como particular puede ser

materia del procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Aclaró que esta propuesta respecto del artículo 100, párrafo noveno, constitucional es acorde con el principio de interpretación más favorable a la persona, derivada del artículo 1º de la Constitución Federal, pues si bien todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, los cuales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, lo cierto es que el ejercicio de esos derechos puede ser restringido en los casos en que la propia Norma Fundamental lo establece como lo es tratándose de las decisiones del Consejo, las cuales se prevén expresamente por el Constituyente como inimpugnables, para lo cual se debe aplicar la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) de rubro *“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”*

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra de la propuesta, recordando que, desde la votación recaída a la contradicción de tesis 293/2011 se pronunció en contra

del criterio contenido en la jurisprudencia de referencia. Estimó que, en el caso, se debería proceder como en el expediente varios 912/2010 y la acción de inconstitucionalidad 155/2007, esto es, que antes de examinar la constitucionalidad de la norma impugnada se forma un parámetro de control de regularidad con las normas de fuente constitucional e internacional, a efecto de que resultase lo más protector posible para la persona, satisfaciendo con ello el principio pro persona contenido en el artículo 1° constitucional. Rememoró que, desde la acción de inconstitucionalidad 32/2012, este Tribunal Pleno comenzó a construir la idea de la prevalencia de las restricciones y la identificación de las competencias de los órganos del Estado, respecto de lo cual consideró que no son los derechos humanos los que limitan dichas competencias, sino a la inversa, lo que resulta inaceptable desde el punto de vista de la reforma al artículo 1° constitucional. Por ello, no concordó con la conclusión del proyecto, en cuya página veintiocho se afirma que la correcta interpretación del artículo 100, párrafo noveno, constitucional es en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente cuando se impugna una decisión del Consejo, por disposición expresa del texto constitucional, advirtiendo que dicho artículo 100 y su proceso legislativo que analiza el proyecto son anteriores a la reforma de diez de junio de dos mil once, en la cual se incorporaron los derechos humanos a nivel constitucional, resaltando que, ante el cambio en el parámetro de control de regularidad constitucional, se debe

elegir el criterio que más favorezca a la persona. En ese orden de ideas, respecto del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en el caso, se debe tomar en cuenta el derecho humano de acceso a la justicia y el de recurso efectivo establecidos, respectivamente, en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por tanto, permitir la procedencia del juicio de amparo contra actos del Consejo. Consideró que la interpretación restrictiva del citado artículo 61, expuesta en la página cuarenta y dos del proyecto, no resulta suficiente para el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1° de la Constitución, además de que, de estimar inatacables los actos, tanto del Pleno como de las Comisiones, del Consejo no implicaría una restricción, sino una ampliación a la improcedencia del juicio de amparo y la violación al acceso a un recurso efectivos ante los actos de ese órgano. Aunado a lo anterior, indicó que se enfrenta un problema de igualdad, consistente en que los trabajadores del Poder Judicial de la Federación no cuentan con los recursos jurisdiccionales de los demás trabajadores del Estado y, por otro lado, el Consejo resulta impermeable al control de constitucionalidad, volviéndolo prácticamente infalible en sus resoluciones. Anunció voto particular.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció de acuerdo con el proyecto, pues reproduce el criterio de la Segunda Sala, la cual, a partir del alcance del texto del artículo 100 constitucional, establece tres diferentes conductas posibles para el enjuiciamiento constitucional; la primera, en la que el

Consejo ejerce de manera directa sus atribuciones constitucionales, la segunda, la excepción que se considera en el propio texto de la Constitución, lo que da lugar a la revisión administrativa y, la tercera, cuando el Consejo ejerce actos de autoridad fuera de la previsión constitucional o que afecten a terceros. Estimó que el proyecto no se expresa en términos absolutos, sino que armoniza y actualiza la voluntad expresa del Constituyente de impedir un control en determinados actos del Consejo y, por otro lado, reconoce el principio de defensa de los derechos humanos. Respecto de la afirmación contenida en la foja treinta y nueve del proyecto, estimó que, aun cuando esta nueva interpretación afecte el contenido de la jurisprudencia P./J. 12/2013 (10a.), no lo hace en lo esencial, puesto que este último criterio estableció que no todos los actos del Consejo pueden representar esta improcedencia constitucional, es decir, tampoco se expresó en términos absolutos, por lo que no debería afirmarse que se abandona el criterio anterior.

La señora Ministra Luna Ramos estimó, al igual que lo hizo en la ocasión anterior en que se discutía la interpretación del artículo 100 constitucional, que se trata de una improcedencia de carácter constitucional, establecida por el propio Constituyente Permanente, la cual se previó desde la reforma de mil novecientos noventa y cuatro al citado numeral, determinando que las resoluciones del Consejo son definitivas e inatacables; sin embargo, hubo algunas interpretaciones por esta Suprema Corte que

versaban sobre que algunas de sus resoluciones podrían ser impugnables en amparo, por lo que, posteriormente, en los trabajos legislativos de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, se precisó que en la expresión “no procede en contra de ellas juicio o recurso alguno” se incluyó al juicio de amparo. Por otra parte, indicó que al resolver la contradicción 293/2011, este Tribunal Pleno estableció el criterio alusivo a que las restricciones previstas en la propia Constitución deben prevalecer en relación con otras normas de fuente internacional, siendo que el artículo 100 constitucional determina que los actos de dicho Consejo, como en el caso, son definitivos e inatacables, estableciendo otros supuestos de excepción que se pueden resolver por el Máximo Tribunal vía revisión administrativa, lo que torna congruente al sistema. Aunado a esto, refirió que cuando el Consejo actúa como particular, el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé la posibilidad de dilucidar sus actos, relativos al cumplimiento de contratos, los que pueden impugnarse a través de juicios ordinarios ante esta Suprema Corte.

Sobre esa base, coincidió con la propuesta del proyecto, precisando que implica un cambio de criterio al emitido por virtud de la contradicción de tesis resuelta con anterioridad y, por ende, su abandono. Adelantó que se apartaría de algunas consideraciones, precisamente, respecto de que pueden impugnarse actos del Consejo que realice cuando no ejerza sus facultades constitucionales, puesto que devendría un problema añejo, de la época de

Vallarta, en la cual se contempló que si una autoridad actuaba fuera de sus facultades, lo hacía como particular y, por ello, no era procedente el juicio de amparo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena recalcó que el texto del artículo 100, párrafo penúltimo, constitucional es muy claro, por lo que no encontró motivo de mayor interpretación y, en ese sentido, anunció su voto en favor del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que, de abandonarse el criterio jurisprudencial anterior, ello significaría que la Segunda Sala desconoció esa jurisprudencia establecida por el Tribunal Pleno, lo cual no sucede, puesto que la página treinta del proyecto indica que se abre la posibilidad de que el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del Consejo, sólo en el supuesto de que se hubieren emitido al margen de sus atribuciones que, por disposición constitucional, le fueron conferidas, lo que deberá valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del amparo, de acuerdo con el planteamiento que formule el quejoso. Reiteró que el proyecto no está formulado en términos absolutos, lo cual no colisiona con el criterio anterior del Tribunal Pleno, en el cual se indicó que el amparo no es notoriamente improcedente y, por ende, no se abandona totalmente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que el presente asunto es un amparo directo en revisión, no una

contradicción de tesis, por lo que no necesariamente se establecerá un criterio general, sino que se debe resolver el caso sometido a la consideración de este Tribunal Pleno. Se pronunció en favor del proyecto, por lo que respecta a la solución específica del caso concreto, pues el artículo 100 de la Constitución establece una clara restricción constitucional expresa, aunado a la invocación de la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 293/2011, al tratarse de una resolución entre las relaciones laborales de un trabajador del Poder Judicial de la Federación. Recapituló que el proyecto realiza un análisis completo de la facultad implicada del Consejo, pasando por el artículo 123 constitucional.

Anunció que se manifestará en contra de la consideración contenida en el párrafo último de la página treinta y el párrafo primero de la página treinta y uno del proyecto, pues implicaría que el juzgador, al analizar si el acto está dentro o no de las atribuciones constitucionales del proyecto, abordará un estudio de fondo, por lo que se superaría el tema de la procedencia y, en consecuencia, se tendrían que estudiar los argumentos planteados en los conceptos de violación. Estimó que este problema quedaría subsanado si el proyecto se centrara en el caso concreto, sin soslayar la preocupación de que existan órganos o decisiones que estén exentos de la revisión constitucional, sin embargo, el Constituyente Permanente decidió expresamente que las resoluciones del Consejo son inimpugnables, restricción que obedece a un principio de

orden, pues si el Consejo es el órgano constitucional encargado de la vigilancia, disciplina y carrera judicial de los jueces, no podrían estar sujeto jurisdiccionalmente a un juez, cuya vigilancia y disciplina depende del propio Consejo. Reiteró que no comprometería su criterio respecto de hipótesis diversas a las del caso concreto, por lo que votará en favor del proyecto y se apartará de las referidas argumentaciones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recapituló que previamente este Tribunal Pleno consideró que los juicios de amparo en contra de las resoluciones del Consejo no son notoriamente improcedentes y que, con posterioridad, se falló un paquete de asuntos en los cuales surgió una votación de siete a dos, en el sentido de que son inatacables los acuerdos generales del Consejo vía juicio de amparo. Consideró que, en los juicios de amparo, lo más conveniente es analizar las peculiaridades de los casos. Se pronunció en contra del proyecto, pues un sistema constitucional democrático de derecho requiere, en principio, que todos los actos estén sujetos a control jurisdiccional y, excepcionalmente, se puede aceptar que existen resoluciones o decisiones de un órgano límite que no lo estén, pero ese órgano debe ser jurisdiccional, no administrativo, como el Consejo, por lo que no es viable realizar una interpretación aislada del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal, sino entender su naturaleza en un sistema constitucional; de tal suerte, indicó que dicho párrafo no es una regla estricta de restricción del

ejercicio de derechos por parte del Constituyente, sino que establece reglas procesales para las atribuciones del Consejo, en la inteligencia de que se dirige exclusivamente a sus funciones de vigilancia y disciplina de jueces y magistrados, tan es así que contiene la salvedad por lo que se refiere a su designación, adscripción, ratificación y remoción, para lo cual establece un recurso, con lo que se evidencia una lógica consistente en que las decisiones del Consejo no pueden ser recurridas frente a aquellos juzgadores vigilados por el propio Consejo. Indicó que esa es la razonabilidad de la medida, sin emitir pronunciamiento alusivo a si, en estos casos, de manera absoluta, es improcedente el amparo, siendo que, en esos supuestos, no encontró razonabilidad para que el artículo 100 impida que un tercero, afectado por una resolución del Consejo, pueda impugnarla. En ese tenor, consideró que, en el caso, es procedente el juicio de amparo, pues el Consejo no actuó como órgano de vigilancia y disciplina, sino como una instancia laboral. Puntualizó que, de interpretarse que bastara con que la Constitución le otorgara una atribución al Consejo para que su decisión no pueda ser atacable, distorsionaría el régimen de control de regularidad constitucional del orden jurídico mexicano.

La señora Ministra Luna Ramos concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que el asunto se tiene que centrar en el acto reclamado, es decir, de una resolución dictada en un conflicto laboral, así como su procedencia en el juicio de amparo. Hizo hincapié en que no es posible

juzgar la razonabilidad de una restricción constitucional expresa, aun ante un derecho de fuente internacional, máxime que el criterio derivado de la contradicción de tesis 293/2011 determinó que la restricción debe prevalecer. Aclaró que la Segunda Sala analizó la posibilidad de impugnación en el amparo, pero que partió del criterio entonces vigente, sostenido en la contradicción de tesis 479/2012 y, al ser un criterio del Pleno, obligaba a los integrantes de la Sala. Recalcó que el Constituyente determinó las restricciones materia de estudio, advirtiendo que no es el único órgano cuyas decisiones no son revisables, sino que también se encuentran, entre otros, las Cámaras de Diputados y Senadores, las cuales son legislativas pero actuando materialmente como jurisdiccionales, lo que guarda proporción con el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano administrativo pero actuando jurisdiccionalmente al dirimir un conflicto de trabajo. Adelantó que estará a la espera de lo que modifique el señor Ministro ponente Franco González Salas al proyecto pero que, en todo caso, votará a favor del proyecto, se apartará de algunas consideraciones y formulará voto concurrente.

El señor Ministro Cossío Díaz aclaró que se encontraba ausente cuando se tomó la votación a que hizo referencia el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Estimó que la restricción expresa del Constituyente para la improcedencia analizada únicamente puede anularse por otra disposición expresa del mismo Constituyente, lo cual se encuentra en el

artículo 1° constitucional, consistente en que, en los casos en que se establezcan restricciones, se debe buscar el derecho que genere mayor protección a las personas y, en el presente asunto, se trata de sus derechos laborales, por lo que se debe establecer el acceso al juicio de amparo para procurar que esa persona sea escuchada en dicho juicio, en atención al principio de justicia efectiva contemplado en el artículo 17 constitucional. Apuntó que sigue convencido de que se está aplicando mal el concepto de restricciones.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas no compartió el sentido del proyecto porque, con base en el artículo 1° constitucional, aunque exista una restricción en el artículo 100, párrafo noveno, constitucional, no debe prevalecer respecto de las decisiones del Consejo que trastoquen derechos fundamentales, pues escaparían del control constitucional que toda norma, acto u omisión de la autoridad deben sujetarse. Del mismo modo, estimó que el artículo 100 contiene reglas procesales, inclusive sustantivas, pero no restricciones. Recordó que, en su voto concurrente en la contradicción de tesis 293/2011, consideró que las únicas restricciones constitucionales expresas se encuentran en el artículo 29 de la Constitución. Finalmente, señaló no compartir la consideración atinente a que, de ser factible la impugnación de las decisiones del Consejo a través del juicio de amparo, se alteraría el sistema jerárquico previsto constitucionalmente para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, puesto que a

este sistema únicamente están sujetos los jueces y magistrados, no así, como en el caso, respecto de los conflictos laborales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reiteró que el criterio de la contradicción de tesis 293/2011, a pesar de ser obligatorio, no es aplicable al caso, pues no implica el supuesto de una restricción, recordando que, durante la discusión de dicha contradicción, algunos señores Ministros indicaron que las restricciones también eran sujetas de interpretación, en el sentido de que se aplicaría el principio pro persona sin anularlas. Aclaró que sus intervenciones han sido basadas en puntos interpretativos clásicos, como lo son la procedencia del juicio de amparo como regla general y la improcedencia como excepción, las cuales se deben fijar atendiendo a su interpretación estricta.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas aclaró que el criterio de la contradicción de tesis 293/2011 es obligatorio y que sólo recordó la formulación de su voto concurrente. Concordó con que en dicho asunto se estableció que las restricciones están sujetas a interpretación y, en ese sentido, el artículo 100 no prevé una restricción.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que no se trastocan derechos laborales ni se les deja inauditos a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, sino que existe un procedimiento administrativo en el cual ejercen su garantía de audiencia, ofrecen pruebas, formulan alegatos y

surge una decisión sancionatoria; en contra de ésta se puede promover un procedimiento ante la Comisión Substanciadora, la cual emite un dictamen que es sometido a la sanción del Consejo. Puntualizó que el artículo 100, párrafo noveno, constitucional contiene una restricción expresa y, como tal, no es susceptible de interpretación. Indicó que la jurisprudencia de rubro *“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”* no obliga al propio Tribunal Pleno, puesto que cada Ministro puede votar con toda convicción, pero sí vincula a los demás órganos jurisdiccionales establecidos en la Ley de Amparo, por lo que brindan seguridad jurídica en su aplicación.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que el artículo 100 constitucional restringe a una persona el acceso a los tribunales ante la privación de un derecho laboral, lo que resulta contrario a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 17 constitucionales.

El señor Ministro Pérez Dayán refirió que, si bien el artículo 103 constitucional permite el amparo contra actos de autoridad, el propio Constituyente expresamente limitó su ejercicio para algunos casos, lo que el proyecto recoge con

base en el criterio de la contradicción de tesis 293/2011, entrando al supuesto los actos que realice el Consejo fuera de su órbita constitucional.

El señor Ministro ponente Franco González Salas, en cuanto al tema laboral, recordó que, cuando se creó el apartado B del artículo 123 constitucional, se estableció que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serían sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con excepción respecto del Poder Judicial de la Federación, para dejarle a esta Suprema Corte la resolución de este tipo de conflictos, pues se consideró que, como órgano terminal, ésta no podría quedar sujeta a un tribunal secundario; en mil novecientos noventa y cuatro, cuando se crea el Consejo, se modifica el artículo para determinar, como lo hace actualmente, que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo y los que se susciten entre la Suprema Corte y sus empleados serán resueltos por ésta. Por ello, estimó que el Constituyente le otorgó un carácter cuasi jurisdiccional al Consejo para resolver sus conflictos laborales.

Respecto de la observación del señor Ministro Pérez Dayán, en relación a no abandonar la jurisprudencia, sostuvo el proyecto en sus términos por ser congruente con su propuesta. En cuanto a lo expresado por los señores Ministros Pardo Rebolledo y Luna Ramos, y con el afán de buscar la mayoría más consistente, modificó el proyecto para suprimir lo referente a otros tipos de actos que no son

propiamente el del caso concreto, aclarando que plasmaría un párrafo en el cual se señalaría que pudieran existir, eventualmente, otros actos o situaciones.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó satisfecho, en cuanto a que se reconoce la posibilidad de que existan otros actos que sean sujetos de control constitucional, lo que da lugar a la no necesaria y notoria improcedencia del juicio de amparo, lo cual se analizará casuísticamente.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de la consideración relativa a la procedencia del juicio de amparo respecto de otros actos del Consejo de la Judicatura Federal, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintinueve de enero de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales, la señora Ministra Presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.